

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**

### **Fundamento legal**

Artículo 1º.– El impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto que se establece de acuerdo con la autorización concedida por el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y regulado de conformidad con lo que disponen los artículos 100 a 103, ambos inclusive, del citado texto refundido

### **Hecho imponible**

Artículo 2º

1. El hecho imponible de este impuesto está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de Pozuelo.

2. Asimismo, se entiende incluidas en el hecho imponible del impuesto:

a.) Las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en cumplimiento de una orden de ejecución municipal o aquellas otras que requieran la previa existencia de un acuerdo aprobatorio, de una concesión o de una autorización municipal. En tales casos, la licencia aludida en el apartado anterior se considerará otorgada una vez haya sido dictada la orden de ejecución, adoptado el acuerdo, adjudicada la concesión o concedida la autorización por los órganos municipales competentes.

b.) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, comprendiendo, a título ejemplificativo, tanto la apertura de calicatas y pozos o zanjas, tendido de carriles, colocación de postes, canalizaciones, acometidas y, en general. Cualquier remoción del pavimento o aceras, como las que sean precisas para efectuar la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que se haya destruido o deteriorado con las expresadas calas o zanjas.

c.) Las obras que se realicen en los cementerios, como construcción de panteones y mausoleos, reformas y colocación de sarcófagos, lápidas, cruces y demás atributos, y las de fontanería, alcantarillado y galerías de servicios.

### **Sujeto pasivo**

Artículo 3º.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

Tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

### **Responsables**

Artículo 4º.

1.—Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere la Ley General Tributaria.

2.—Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en la citada Ley.

### **Exenciones, reducciones y bonificaciones**

Artículo 5º.—De acuerdo con lo establecido el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

### **Base imponible**

Artículo 6º.—La base imponible del impuesto estará constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, del que no formarán parte en ningún caso, el IVA y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras.

A los efectos de la determinación de la base imponible, se tendrá en cuenta el presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo

hubiera sido visado por el correspondiente Colegio Oficial cuando ello constituya un requisito preceptivo.

En caso de no acompañar presupuesto o proyecto, o en el caso de que la administración no estuviera de acuerdo con el presentado, los servicios técnicos municipales, procederán a la valoración del coste de las construcciones, instalaciones u obras para la fijación de la base imponible.

En el caso de instalaciones eólicas o fotovoltaicas, la base imponible se obtendrá presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el correspondiente Colegio Oficial y siempre y cuando este no sea inferior a los módulos de la siguiente tabla, que está obtenida de la información contenida en el Informe 3/2007, de la Comisión Nacional de la Energía (CNE), sobre costes reales obtenidos por la referida Comisión en su Circular 3/2005. Estos costes se aplican, reducidos en un 20% en concepto de gastos no aplicables (impuestos, beneficio empresarial, honorarios profesionales, gastos de tramitación, gastos generales, de financiación, etc.).

#### **TABLA** **INSTALACIONES EÓLICAS**

<u>POTENCIA (P)</u>	<u>MÓDULO</u>
P > 5 MW.....	775,00 €/kW
P ≤ 5 MW.....	775,00 €/Kw

#### **INSTALACIONES FOTOVOLTAICAS FIJAS**

<u>POTENCIA (P)</u>	<u>MÓDULO</u>
P ≤ 100 kW.....	5.500,00 €/Kw
P ≥ 100 Kw y ≤ 2 MW.....	4.700,00 €/Kw
P ≥ 2 MW y ≤ 10 MW.....	4.500,00 €/Kw
P > 10 MW.....	5.100,00 €/Kw

Cuando se trate de instalaciones con seguidores, el módulo a aplicar será el que proceda según la potencia instalada, incrementado en un 30%.

#### **Tipo de gravamen y cuota tributaria**

Artículo 7º.–La cantidad a liquidar y exigir por este impuesto, se obtendrá de la aplicación a la base imponible constituida de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, del tipo de gravamen del 2,40%.

A los efectos establecidos en el artículo 64 del Decreto Legislativo 1/2004, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha, para aquellos supuestos previstos en el artículo 54 del referido texto legal, en los que hubiera de percibirse CANON URBANÍSTICO, la base imponible, estará constituida por el importe total de la inversión a realizar, y para los casos de instalaciones eólicas o fotovoltaicas, a los módulos fijados en

el artículo anterior, se les incrementará un 20% en concepto de gastos no aplicables (impuestos, beneficio empresarial, honorarios profesionales, gastos de tramitación, gastos generales, de financiación, etc) a la liquidación del ICIO, pero si del CANON URBANÍSTICO.

### **Devengo**

Artículo 8º.– Este impuesto se devengará en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

### **Gestión**

Artículo 9º.

1.–Cuando se conceda la preceptiva licencia, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado o de la valoración realizada por los servicios técnicos municipales.

2.–Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3.–Las liquidaciones del impuesto se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en la Ley General Tributaria.

4.–El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la Tesorería Municipal o Entidad financiera colaboradora, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

5.–Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del período voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

6.–Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

### **Infracciones y sanciones**

Artículo 10.–En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

